



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 466

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00010 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Deyanira Tenorio Rodríguez y otros
Demandado: Clínica de Occidente y otros

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Clínica Palmira S.A., con el fin de que se remita el proceso a la jurisdicción ordinaria, por haberse desvinculado en la audiencia inicial a todas las entidades públicas contra las cuales se dirigía la presente demanda, con base en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Mediante auto interlocutorio No. 344 dictado en audiencia inicial del 15 de abril de 2016, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Municipio de Palmira, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca y de Comfenalco Valle IPS S.A.S. y de sus correspondientes llamados en garantía, ordenándose la desvinculación del proceso. En consecuencia, el proceso continuó en contra de la Clínica de Occidente S.A., de Comfenalco Valle y Universidad Libre S.A.S. y de la Clínica Palmira S.A.²

Dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, la apoderada de la Clínica Palmira solicitó se remitiera el expediente a la justicia ordinaria por competencia, planteando similares argumentos a los expuestos en el incidente de nulidad objeto de estudio; en aquella oportunidad el Despacho decidió no acceder a la solicitud elevada manifestando que la competencia una vez atribuida a esta instancia no variaba a pesar de que las entidades con fuero – entidades públicas- dejaran de ser parte en el proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que las causales de nulidad son taxativas y están señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En tal virtud, revisado el escrito de incidente de nulidad objeto de estudio, se observa que en el mismo se indica que la anterior norma *“establece como una de las causales de nulidad las actuaciones judiciales por fuera de sus competencias”*, para lo cual transcribe el numeral 1° del artículo referido, el cual dispone que el proceso es nulo *“cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”*. (Subrayas del Despacho).

Sin embargo, para esta instancia no es de recibo lo manifestado por la parte demandada, toda vez que el Despacho no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente asunto, por el contrario, se aclararon las razones por las cuales pese a ya no contar con entidades públicas demandadas, la competencia seguía siendo de esta instancia, así pues la causal de nulidad invocada no se ajusta a la realidad procesal, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por no encontrarse fundada en las causales

¹ Folios 675-684 c. ppal No. 2.

² Folios 663-667 c. ppal No. 2.

establecidas en el artículo 133 del mismo código.

Ahora bien, en gracia de discusión y de haber ocurrido alguna irregularidad en el proceso, la misma tendría que considerarse subsanada, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada de la parte demandada no interpuso los recursos correspondientes que procedían en contra de la decisión adoptada por medio del auto interlocutorio No. 344 dictado en audiencia inicial del 15 de abril de 2016, quedando en firme la providencia para todos los sujetos procesales y en virtud de lo cual se continuó con las demás etapas de la diligencia, hasta fijar fecha para la audiencia de pruebas.

Pese a todo lo expuesto anteriormente, esta operadora judicial con el fin de que no existan posteriores controversias sobre el tema de objeto de debate, considera necesario reiterarle y ampliarle a la apoderada de la Clínica Palmira S.A., los fundamentos de la decisión tomada mediante providencia No. 344 del 15 de abril de 2016.

Así, se hace necesario en primer lugar entender la figura del fuero de atracción, el cual *“en virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera –Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas³”*. (Subrayado del Despacho).

En casos como el que nos ocupa en donde se estudiará la responsabilidad de entidades privadas que fueron vinculadas al proceso en razón del fuero de atracción, y las cuales siguen siendo demandadas pese haberse declarado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas que conformaban la parte pasiva de la Litis, ha indicado el Consejo de Estado que la competencia adquirida por la jurisdicción se mantiene; así lo expuesto, en la sentencia del Consejo de Estado del 11 de noviembre de 2009, sección tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, donde se indicó:

“La Corporación es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, seguido en contra del municipio de Popayán y la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., al margen de que la conclusión a la que llegó el a quo no comprometa los intereses patrimoniales de la entidad estatal.

Habida consideración de que la empresa Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda. fue llamada a responder en los procesos acumulados, solidariamente con el municipio de Popayán, el a quo, asumió la competencia, con fundamento en el “fuero de atracción”⁴, conforme al cual cuando se formula una demanda, de manera concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento

³ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 18 de junio del 2015, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00437-01(51174).

⁴ La demanda formulada en forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, debe adelantarse en un proceso surtido ante la primera, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de las demandadas. A este respecto pueden consultarse las sentencias del 4 de febrero de 1.993, exp. 7.506; 25 de marzo de 1993, exp. 7.476; 12 de septiembre 1997, exp. 11.224; 30 de abril 1997, exp.12.967 y de 14 de julio de 2005, exp. 15.462.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00010 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Deyanira Tenorio Rodríguez y otros
Demandado: Clínica de Occidente y otros

corresponde a la jurisdicción ordinaria, aquélla adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados⁵. Es decir, que la jurisdicción contencioso administrativa atrae en términos de competencia a las personas privadas o públicas en asuntos no sometidos a esta jurisdicción y se vuelve competente para proferir sentencia en contra de éstas.

La teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se proferiera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, para finalmente considerarse, que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiriría de forma definitiva y no provisional ni condicionada⁶.

Esto porque en razón del principio de perpetuatio jurisdictionis, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda, y se conserva aun cuando ocurran hechos sobrevinientes (art. 21 del C.P.C.). Por lo tanto, el juez que asuma la competencia conforme a esas reglas, debe ser quien resuelva la controversia, a menos que el Legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso. En tal caso, el cambio de competencia resulta válido por tratarse de normas procesales y, por lo tanto, de aplicación inmediata⁷.

En ese orden de ideas, tanto en primera como en segunda instancia, la jurisdicción tiene competencia para proferir sentencia de mérito en relación con las pretensiones formuladas en contra de la sociedad Hugo Erney Cuervo Fernández y Cía. Ltda., aunque esas pretensiones sean negadas en relación con el municipio de Popayán, porque en razón del fuero de atracción, la competencia adquirida por la jurisdicción se mantiene. No se han expedido durante el trámite reglas nuevas procesales que implicaran modificación de esos criterios de atribución de competencia, la cual no está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de la entidad pública demandada. (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que la competencia asignada a esta jurisdicción en razón del fuero de atracción no es una competencia provisional, por el contrario, implica que las partes llamadas al proceso sean juzgadas por un mismo juez, resulte o no responsable una entidad pública.

Aclarado lo anterior, debe insistir esta instancia en que la nulidad presentada no

⁵ Sobre este tema, en sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916 se resumió la jurisprudencia de la Sala, así: "...el fuero de atracción 'procede cuando siendo varios los sujetos demandados, no todos pueden ser justiciables ante la misma jurisdicción. En los casos de reparación directa es frecuente esta situación, en especial cuando el hecho dañoso ha sido cometido por dos o más personas o lo que es más preciso, cuando el hecho les es imputable. Evento este que configura una responsabilidad solidaria'. [Sentencia del 14 de diciembre de 1995, exp: 11.200. En el mismo sentido, entre otras, sentencias del 21 de febrero de 1997, exp: 9954; del 11 de mayo de 2000, exp: 11.445 y del 21 de septiembre de 2000, exp: 13.138].

⁶ Ha señalado de manera reiterada la Sala que "la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia 'provisional', ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso". Sentencia de 11 de noviembre de 2003, exp. 12.916. En el mismo sentido, sentencias de 21 de febrero de 1997, exp: 9954, de 26 de marzo de 1993, exp: 7476 y de 4 de febrero de 1993, exp: 7506.

⁷ Así lo ha considerado la Sala, entre otras, en providencias de 31 de enero de 2008, exp. 34.185 y 34.592; 30 de enero de 2008, exp. 34.033; de 21 de mayo de 2006, exp. 31.664, entre otras.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00010 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Deyanira Tenorio Rodríguez y otros
Demandado: Clínica de Occidente y otros

tiene ánimo de prosperidad.

En consecuencia, de lo expuesto inicialmente, la decisión del despacho es rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apodera judicial de la Clínica Palmira S.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de Clínica Palmira S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 013
De 23-05-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 464

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00271 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: Colpensiones

Encontrándose el proceso a Despacho con el fin de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, se observa una falencia que conlleva a declarar una nulidad de todo lo actuado, aclarándose que su declaratoria es viable aún en esta etapa del proceso al tener de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del CGP¹.

Revisado en su integridad el plenario se observa a folios 142-143 del cuaderno principal memorial allegado el 27 de noviembre de 2015 por el abogado de la parte actora, en el cual se indica que el ejecutante no asistió a la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre del mismo año toda vez que para dicha calendada había fallecido, con el escrito en cita se aportó copia del registro civil de defunción del demandante, analizado dicho documento logra determinarse que el señor Luis Antonio Rincón Figueroa falleció el día 8 de diciembre de 2013, esto es, antes de presentarse la demanda lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2014²; ante dicha prueba forzoso resulta analizar si las actuaciones procesales surtidas se realizaron con estricto apego a las normas adjetivas procedimentales.

Al respecto se debe indicar que el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que la muerte del demandante no pone fin al mandato judicial cuando ya se ha presentado la demanda, por tanto se logra concluir que si el fallecimiento ocurre con anterioridad a la presentación de la demanda el mandato pierde su vigencia.

Como se indicó anteriormente la demanda se presentó el 25 de febrero de 2014³, calendada para la cual ya había fallecido el demandante señor Luis Antonio Rincón Figueroa (q.e.p.d.), ante ello se concluye que el apoderado al momento de solicitar la ejecución de la sentencia carecía totalmente de poder para actuar en el

¹ Debe recordarse que por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A. los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011 son analizados bajo las normas procesales civiles, como ocurre en este caso.

² Ver folio 1 del c.ppal, memorial a través del cual se pide la ejecución de la sentencia No. 206 del 15 de diciembre de 2010

³ Fl. 1 del Cuaderno principal

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00071 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: COLPENSIONES

presente proceso en virtud de la terminación del mismo que por mandato legal operó.

La anterior falencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 4 del CGP vicia de nulidad todo lo actuado, a partir incluso del auto que libró mandamiento de pago, por tanto se declarará dicha nulidad. Vale aclarar al respecto que no se da el trámite del artículo 137 ibídem habida cuenta que el interesado, esto es, el demandante, ya falleció.

Ahora bien, es sabido que ante la ausencia de poder lo propio sería inadmitir la demanda con el fin de que se subsanara el yerro aportando el respectivo mandato; no obstante en el sub lite no es posible entrar a solicitar la subsanación de la anomalía pues como se ha indicado acreditado quedó que el actor ya falleció, razón por la cual se decide una vez declarada la nulidad de todo lo actuado proceder a negar el mandamiento de pago.

Adicionalmente tenemos que recordar que la muerte del demandante con anterioridad a la presentación de la demanda no solo genera la insuficiencia de poder ya analizada, sino que además conlleva a no contar con uno de los presupuestos procesales para que la relación procesal se complete, la cual es, la existencia de la parte actora al momento de incoarse la demanda, falencia ante la cual no sería posible entrar a emitir un pronunciamiento de fondo resultando imperativo en este evento una sentencia inhibitoria (las cuales en esta clase de juicios no se deben presentar y más cuando se evidencia con antelación a dicha etapa la irregularidad), para evitar tal decisión una vez constatada la irregularidad lo sano y ajustado a derecho es proceder a negar el mandamiento de pago, como en efecto se hace.

Sobre el tema de la falta de presupuestos procesales y la imposibilidad en estos eventos para el juez de fallar, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), Actor: HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO Y OTROS, en los siguientes términos:

*"Tampoco es dable considerar que la insuficiencia de poder conduce a una **sentencia inhibitoria**, pues estas decisiones sólo se imponen cuando está comprobada la ausencia de uno de los presupuestos procesales, como ocurre por ejemplo cuando se está ante la inepta demanda o ante la carencia total del sujeto activo -que dista enormemente de la insuficiencia de*

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00071 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: COLFENSIONES

poder- conforme lo ha precisado la Sala entre otras, en sentencia proferida el 5 de junio de 2002 en la cual se afirmó lo siguiente:

"(...) la Sala, al igual que la Corte Suprema de Justicia, considera que persisten algunos supuestos que sí son indispensables para que exista validamente la relación procesal y proceda una providencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, como lo es la existencia jurídica de las partes o 'la capacidad para ser parte'; bajo el entendido de que el proceso requiere de los sujetos de la litis que son quienes 'hacen el proceso' y porque la ausencia de parte o de la capacidad para ser parte, no está prevista como causal de nulidad del mismo (art. 140 C.P.C.)

Respecto de los presupuestos procesales y los efectos de la carencia de alguno de ellos, la doctrina considera:

'Para que pueda constituirse la obligación del juez de proveer las demandas, se requieren algunas condiciones que se llaman presupuestos procesales. No sólo deben existir tres sujetos u órgano investido de jurisdicción ordinaria y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho (capacidad para ser parte), sino que deben tener ciertos requisitos de capacidad competencia de los órganos jurisdiccionales; capacidad procesal de las partes, y en algunos casos el poder de pedir en nombre propio la actuación de una voluntad de ley que garantice un bien a otros, lo que se llama sustitución procesal.

(...)

Faltando una de estas condiciones, no nace la obligación del juez de proveer en el fondo. Aún en este caso tiene una obligación el juez: la de declarar la razón por la cual no puede proveer.'

En igual sentido, Enrique Vescovi explica:

'Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida. (...) No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones sin las cuales no se forma una relación procesal; son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido.' (...)
(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado incluso del mandamiento de pago fundamentada en la ausencia total de poder y en su lugar se negará el mandamiento de pago, además por carencia absoluta de la parte demandante.

Ahora bien, como en el proceso fueron pedidas y decretadas unas medidas cautelares, habrá de informar a todas las entidades la decisión aquí tomada y proceder a cancelar los embargos realizados. Así mismo, como quiera que existe un título constituido dentro del presente asunto éste será devuelto a la entidad accionada, para lo cual su director deberá informar el nombre, cargo y demás generales de ley de la persona que designe para su entrega.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00071 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Luis Antonio Rincón Figueroa
Demandado: COLPENSIONES

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, inclusive, por lo expuesto.

2°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado al existir carencia total del sujeto activo e insuficiencia total de poder.

3°. **LEVANTAR** todas las medidas de embargo decretadas.

4°.- Por Secretaría **ENTREGAR** a la parte ejecutada – COLPENSIONES, el título ejecutivo constituido en el proceso; previa designación por parte del Director de dicha entidad de la persona a quien se le hará entrega del mismo.

5°.- Una vez en firme la presente providencia líbrense por Secretaría los oficios de desembargo a los bancos que fueron objeto de las medidas previas decretadas por el Despacho y ofíciase al Director de COLPENSIONES con el fin de informarle la devolución del título constituido y que éste designe la persona a quien se le entregará dicho título judicial.

6°.- En firme esta providencia, Archívese el presente proceso previa las anotaciones de rigor y devuélvanse a la parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

073

23.05.16

fo

Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 462

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00146 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa María Estupiñan de Tarazona y otros
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se advierte a folios 136 a 146 del plenario decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 44A de 22 de febrero de 2016, mediante el cual resolvió revocar el Auto N° 546 de 19 de junio de 2015 proferido por este Despacho y a través del que se había resuelto negar el mandamiento de pago en favor de los señores Rosa María Estupiñan de Tarazona, Martín Estupiñan y Pastor Estupiñan en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Consideró el *ad quem* en la citada providencia, que el incidente de desacato como mecanismo de coerción para obtener el cumplimiento de órdenes de tutela, no excluye las herramientas ordinarias para obtener la ejecución de las obligaciones contenidas en el fallo de amparo, las cuales pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Indicó además, que independientemente del tipo de providencia que contenga la obligación, lo determinante es verificar si la misma es ejecutable, esto es, que cumpla con los requisitos formales y sustanciales del título.

Finalmente y luego de precisar los términos en que se pretende la ejecución en el presente asunto, concluyó que se trata de un título ejecutivo complejo integrado entre otros, por un acto administrativo proferido en el 2013 por lo que la ejecución debe regirse por las disposiciones vigentes al momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, precisó que si el título a ejecutar no cumple con las exigencias formales vigentes al momento de su exigibilidad, lo procedente es inadmitir la demanda para subsanar el defecto formal que adolezca, pues bajo ninguna circunstancia por falta de requisitos formales hay lugar a negar un mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho reitera en esta oportunidad los argumentos expuestos en otrora frente al cumplimiento de los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo bajo las égidas del Código de Procedimiento Civil. Veamos.

A folios 3 a 36 obra copia autentica de las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Calle del Cauca y el Consejo de Estado los días 28 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012 respectivamente, con indicación expresa de que las providencias se encuentran notificadas y ejecutoriadas desde el 06 de agosto de 2012.

Sin embargo, cuando las providencias que pretenden hacerse valer como título ejecutivo han sido proferidas en vigencia el Código de Procedimiento Civil, la constitución del título ejecutivo debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por dicho estatuto normativo, esto es, dando cumplimiento al artículo 115 según el cual *“Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia”*.

Lo anterior significa que, para que una sentencia expedida en vigencia del ya citado Código de Procedimiento Civil, constituya mérito ejecutivo, es preciso e indispensable que la copia allegada a instancia judicial cuente con indicación expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, ello en cumplimiento de la disposición legal en cita.

Así las cosas, se tiene que con los documentos aportados, esto es, la copia de las sentencias ya identificadas y su constancia de notificación y ejecutoria, no se cumplen las exigencias legales aquí indicadas, pues solo se cuenta con una copia auténtica de las decisiones judiciales que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, lo que en efecto no satisface los requisitos legales exigidos para tal fin.

En igual sentido y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación según la cual en el presente caso existe un título ejecutivo complejo conformado por las sentencias de tutela y los actos administrativos expedidos en cumplimiento de las primeras, esto es, el que dio cumplimiento a la orden¹, el que reconoció la acreencia en favor de cada uno de los herederos del causante² y aquellos con los que habrán de calcularse las diferencias entre lo pagado y lo que se debía pagar³, las copias de tales actos administrativos también deben cumplir con los requisitos para que sean ejecutables conforme al contenido del artículo 297 del núm. 4 del CPACA, esto es, tener la indicación de ser la primera copia, circunstancia que no se acreditó en el infolio, pues en las pruebas obrantes a folios 37 a 47 solo se indica que son copia auténtica.

Adicionalmente, tampoco se allegó copia de las Resoluciones N° 3730 de 1993 y 2292 de 1994 y que a juicio del Tribunal conforman el título complejo⁴, las cuales deben ser aportadas cumpliendo con el requisito del citado artículo 297 núm. 4 del CPACA.

¹ Resolución UGM 055610 de 2012.

² Resolución RDO 019844 de 2013.

³ Resoluciones N° 3730 de 1993 y 2292 de 1994.

⁴ Ver folio 142 del cuaderno único.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00146 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa María Estupiñán de Tarazona y otros
Demandado: UGPP

Lo anterior implica necesariamente, que la parte actora deberá subsanar la referida falencia a efectos de que las sentencias y los actos administrativos que conforman el título complejo puedan constituir mérito ejecutivo en los términos pretendidos por la parte ejecutante.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 44A de 22 de febrero de 2016, mediante el cual resolvió revocar el Auto N° 546 de 19 de junio de 2015 proferido por este Despacho y a través del que se había resuelto negar el mandamiento de pago en el presente asunto.

2º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por por los señores Rosa María Estupiñán de Tarazona, Martín Estupiñán y Pastor Estupiñán en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 073

De 23.05.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 MAY 2016

Auto Interlocutorio

465

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Ricardo Cazares y otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

Los señores David Ricardo Cazares Cárdenas, Neyla Fabiola Morales Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Cazares Morales, Luz Mary Cárdenas Casallas, Ingrid Roció Cazares Cárdenas, Luz Elena Sánchez Palacio, Sandra Milena Morales Sánchez por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Reparación Directa, en contra del Municipio Santiago de Cali, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con motivo a las lesiones graves que sufrió David Ricardo Cazares Cárdenas, hechos acaecidos el día 31 de mayo de 2015 en la calle 70 frente a la nomenclatura 7D-25 de la ciudad de Cali.

Una vez se analizó la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que el actor no había estimado la cuantía razonadamente.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 403 del 02 de mayo de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, al final del cual pide que se remita el proceso al competente.

Esta instancia judicial considera que existe un yerro en la liquidación hecha por la apoderada de la parte actora al estimar la cuantía, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., al incluir en ella las sumas de todos los perjuicios, daño a la salud (inmateriales) y materiales (daño emergente y lucro cesante), ante ello el despacho acata la norma y considera que la cuantía debe ser fijada por la pretensión mayor, esto es la del lucro cesante y con base en ello concluye que la competencia es de esta instancia.

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que corregidas las falencias, es competente para conocer del presente asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00094 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: David Ricardo Cazares y otros
Demandado: Municipio Santiago de Cali

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa interpuesta por los señores David Ricardo Cazares Cárdenas, Neyla Fabiola Morales Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Cazares Morales, Luz Mary Cárdenas Casallas, Ingrid Roció Cazares Cárdenas, Luz Elena Sánchez Palacio, Sandra Milena Morales Sánchez, en contra del Municipio Santiago de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Municipio de Santiago de Cali y *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 073
De 23.05.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio N° 461

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julio César Escobar Pimentel
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL, en calidad de demandante y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA en calidad de demandado, en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2016 respecto de las pretensiones de la demanda, esto es, la relativa al pago por las obras realizadas en las sedes de San Pedro y Tienda Nueva y los honorarios en que incurrió la parte demandante.

I. LO PRETENDIDO

Por medio del presente proceso la parte actora pretende se declare el enriquecimiento sin causa del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira y en consecuencia, el pago de las por las obras realizadas en las sedes de San Pedro y Tienda Nueva y los honorarios en que incurrió la parte actora.

II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderado judicial, presentó formula conciliatoria relacionada con dicha pretensión. En tal sentido, se comprometió al pago de la suma equivalente a \$79.043.555.00 equivalente a capital, sin reconocimiento de intereses ni honorarios de abogado, pago que se haría efectivo en cuatro cuotas iguales mensuales de \$19.760.888.75 cada una, siendo la primera pagadera a los 30 días de ejecutoriado el auto que apruebe la conciliación.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada con relación a esta pretensión.

III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, se han determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación judicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Frente a los citados requisitos advierte esta instancia judicial que en el presente asunto los mismos no logran acreditarse en su totalidad, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julio César Escobar Pimentel
Demandado:	Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

Sea lo primero indicar, que mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso identificado con la radicación N°73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) se unificó el criterio en materia de enriquecimiento sin causa y de *actio de in rem verso* con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los siguientes términos:

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8313 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.**

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

De conformidad con la anterior transcripción jurisprudencial, es evidente para el Despacho que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no cumple con el último de los requisitos enlistados, esto es, aquel que se refiere al hecho de que el mismo debe contar con todas las pruebas necesarias para su aprobación, no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo al patrimonio público.

Bien, tratándose de una sentencia de unificación es claro que su ratio decidendi tiene efecto de precedente y como tal es de obligatorio cumplimiento en casos de iguales o similares fundamentos fácticos, salvo justificación de los motivos para apartarse de lo allí resuelto, circunstancia que no acontece en el presente caso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA y diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional⁴, según las cuales al resolverse los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; con este

⁴ Ver entre otras la sentencia C-816 de 2011.

Proceso:	76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Julio César Escobar Pimentel
Demandado:	Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, se deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

En este orden de ideas y no existiendo para esta instancia judicial razones para apartarse de los argumentos expuestos por el Consejo de Estado al estudiar el tema que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se procede a estudiar bajo dichas premisas la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto.

Al respecto se tiene que en atención a los fundamentos fácticos que dan lugar al presente medio de control, entre las partes nunca se suscribió un contrato que diera lugar a los servicios efectivamente prestados por parte del demandante en favor del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira; en efecto, no está acreditado en el plenario si quiera, que el actor haya recibido una orden por parte de la entidad demandada para llevar a cabo las obras cuyo pago hoy reclama en instancia judicial.

Así las cosas, estamos frente a lo que la jurisprudencia toma como regla general, esto es, que el enriquecimiento sin causa y por ende la actio in rem verso no pueden invocarse para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique.

Debe precisarse en este punto, que aun cuando se aduce en la demanda que las obras fueron realizadas por orden verbal de quien para la época de los hechos fungía como Gerente del Hospital demandado, lo cierto es que bajo dichos presupuestos fácticos no se configura un contrato estatal, por el contrario, se está desconociendo el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley, no pudiendo ser dicha violación el fundamento de lo hoy reclamado.

Entonces, procede así la revisión de los casos excepcionales en los que a pesar de no mediar un contrato entre las partes, es viable la reclamación del enriquecimiento sin causa a través de la actio in rem verso.

Al respecto considera esta instancia judicial que de las pruebas allegadas hasta ahora al infolio no se desprende la acreditación de alguno de los tres supuestos previstos por la jurisprudencia, esto es, (i) constreñimiento o imposición alguna por parte de la entidad en virtud de su autoridad o poder, (ii) situación de urgencia y/o necesidad que torne en necesaria la protección del servicio de salud o que se imponga con el fin de evitar una amenaza o lesión que pueda afectarlo y (iii) situación de urgencia manifiesta en la que se omita su declaratoria y se proceda a solicitar la ejecución de obras o la prestación de algún servicio.

Téngase en cuenta que no se trata de una simple afirmación contenida en los hechos relacionados en el proceso, se exige en estos precisos casos que las

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00120 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julio César Escobar Pimentel
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

circunstancias que configuren la excepción estén plena y debidamente acreditados en el plenario, que se trata de condiciones objetivas, evidentes y manifiestas que tornen en urgente, útil y necesaria la intervención o acción del Estado sin el lleno de requisitos necesarios en condiciones normales.

Adicionalmente y como quiera que los casos esbozados en la jurisprudencia no son taxativos, imperioso resulta precisar además, que de lo expuesto por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de contestación de demanda y el Acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada, hasta ahora no se advierte ninguna circunstancia excepcional que de lugar a considerar que en el presente asunto, pese a no haberse suscrito contrato entre las partes, sea procedente la actio in rem verso para obtener la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa por parte del Hospital demandado y el consecuente pago de los servicios prestados por el demandante.

Entonces, en atención a todo lo hasta aquí expuesto y con el material probatorio hasta ahora recaudado considera esta juzgadora que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente asunto no se ajusta a las exigencias legales previstas para tal fin, como quiera que el mismo resultaría violatorio de la ley e iría en contra de lo los presupuestos que la jurisprudencia ha previsto como necesarios para la prosperidad de las pretensiones incoadas por el actor y objeto de acuerdo en este momento procesal; reitérese en esta oportunidad, que lo decidido e la ya citada sentencia de unificación es de obligatorio cumplimiento y acatamiento para los operadores judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL, en calidad de demandante y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA en calidad de demandado, en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar la Audiencia Inicial del presente proceso el día 24 de junio de 2016 a las 02:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

LHOH

073

23.05.16

